

Vigencia y eficacia del «Codex juris canonici» en el ordenamiento jurídico español (*)

LAS PERSONAS JURÍDICAS Y MORALES

Materia es ésta que, dentro de la natural confusión en la regulación de nuestras leyes, podía considerarse relativamente fácil a base del Código civil (1). Mas supuesta la derogación del Concordato, y aun dado que con él no hayan decaído las restantes leyes o convenios, fácil es advertir la dificultad de resolver los graves problemas de capacidad y adquisición de las personas y entidades morales eclesiásticas.

La capacidad encuéntrase determinada no solamente por los cánones y los artículos del Código civil, sino, además, por las leyes desamortizadoras, que si generalmente la opinión científica, como dice Castán, considera derogadas (2), no coincide en los fundamentos de la derogación, que unos la encuadran en la disposición final (3), mientras otros argumentan apoyándose en la regulación de la persona jurídica (4). Disposiciones hubo que las proclamaron vigentes (5). Ni si-

(*) Véase el número 200 de esta REVISTA.

(1) Artículo 38, ap. 2 Cod. civ. y 746 Código civil.

(2) Castán (l. c., tomo I, pág. 154, nota 1) cita en este sentido la opinión de Mansresa, Valverde, De Buen, Pérez González y Alquer.

(3) Campos y Pulido: *Legislación y Jurisprudencia canónica*, 1917, tomo III, página 454. Manuel López Lerón: R. D., pág. 382, año 1928.

(4) En este sentido Castán. Castro no la incluye en el 1.876, pero no hemos visto su segundo volumen de la gran obra *Derecho civil de España*. Pérez González y Alquer, en *Anotaciones Ennecerus*, tomo I, pág. 451, edición 1934, se hace cargo de la división de opiniones, aunque inclinándose a considerarlas derogadas en virtud de los artículos 37 y 38 Código civil.

(5) R. D. 1º febrero 1916, que negaba las reclamaciones de indemnización, fundándose en las famosas leyes 29 julio 1837 y 20 junio 1869.

quiero se han aplicado a todas las entidades jurídicas los beneficios de la derogación (1). Mas aún su espíritu queda agazapado en los artículos referentes a los fidéicomisos (2), y de estas vacilaciones no se ve libre la jurisprudencia (3).

Las facultades de adquisición y disposición están, asimismo, reguladas con distinta amplitud en ambos ordenamientos jurídicos (4), y si el Codex recomienda que, dentro de lo posible, se observen las formalidades de la legislación civil en materia de sucesión testamentaria y fideicomisos (5), en caso de inobservancia, no por eso deja de otorgar y reconocer validez a las disposiciones de última voluntad. Todo ello presta mayor interés al problema, pero al propio tiempo es un grave obstáculo para una solución.

Pues bien, cuando surja inevitablemente el conflicto, ¿qué norma habrá de prevalecer? He ahí el problema que tan grave perplejidad y confusión puede producir, máxime al realizar la delicada función calificadora de los documentos que se presenten al Registro inmobiliario para su inscripción, teniendo en cuenta que los elementos jurídicos, que ha de conjugar el funcionario encargado de aquél, son extrahipotecarios (6).

Por nuestra parte, opinamos que deben tenerse como eficaces las normas del Codex con preferencia a las civiles, aunque no lo consideramos vigente como ley general. Aquí es donde se precisa más claramente la distinción entre vigencia y eficacia, apenas anteriormente apuntada. La eficacia se la dan los propios estatutos de las personas

(1) Segundo Castán, las leyes desamortizadoras de 11 de febrero de 1820 y 1.^o de mayo de 1855 no han sido derogadas por las leyes posteriores, que antes bien suponen su vigencia. De Buen (*Derecho civil común*, tomo I, pág. 215) dice que las leyes desamortizadoras se aplicaron a las capellanías eclesiásticas y están sometidas a la permutación acordada en el convenio de 1859 (Sent. T. Cont.-Adm. 9 enero 1871 y T. S. 26 enero 1891), mientras las laicas o mercenarias están sujetas a las leyes de las vinculaciones (Sent. 4 octubre 1872 y 17 marzo 1909).

(2) Manuel López Lezón: l. c.

(3) Res. 23 diciembre 1932 T. de lo Contencioso, 3 febrero 1889 y 7 diciembre 1908. Res. 13 octubre 1900. Algunas recogidas de Castán.

(4) Artículos 37, 38, 671, 747, 785 y 788 Código civil, y art. 27 Ley 29 junio 1890, que sufrieron durante la República las modificaciones introducidas por la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933, felizmente derogada en todas sus partes por la de 2 de febrero de 1939. Cánones del Codex 1.530, 1.532, 1.533, 1.535, 1.538, 1.540, 1.541 y 1.542, y para los religiosos el canon 534.

(5) Cánones 1.513, párrafo 1; 1.516 y 1.517 sobre la canonización de las leyes civiles en el Codex. S. D'Angelo: «De Canonizatione». In-Codice, I. C., Rev. Apollinaris, 1929, página 291.

(6) Ley Hipotecaria, artículos 2.^o, 18, 42 y concordantes; R. Ilip. 12, 14 y concordantes.

morales, ya se trate de la Iglesia o entidad mayor, Cuerpo Místico de Cristo con sus notas de catolicidad, visibilidad, etc., ya de las otras personas morales menores miembros de aquella de la que han recibido la personalidad. No ignoramos la objeción fuerte que a esta construcción puede hacerse, creyéndola una aplicación concreta de la teoría de la separación entre la Iglesia y el Estado (1). Creemos, sin embargo, salvar este escollo peligroso y a ello dedicaremos cuanto hayamos de decir sobre este extremo de nuestro artículo.

En efecto, adaptando a la terminología en curso tanto los c. c. del *Codex* como nuestras leyes, podemos decir que la Iglesia Católica, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente, así civil como concordado, se determina conforme al llamado sistema de libre constitución corporativa (2) por el Derecho divino que los pactos reconocen. Concretamente, en el artículo 1.^º del Concordato de 1851, que el apartado 9.^º del Convenio de 1941 se compromete solemnemente a respetar. Hablamos de la Iglesia como corporación de Derecho público, como entidad independiente que subsiste por sí misma, con absoluta abstracción de los individuos físicos y entidades morales componentes, unida hipostáticamente a su divino Fundador y Cabeza invisible (3), esa congregación de fieles instituida por Cristo, unida bajo el magisterio y régimen de sus legítimos pastores, los Obispos, principalmente el Romano Pontífice, suprema cabeza visible, por los vínculos de la misma profesión de fe y a la participación de unos mismos sacramentos (4).

(1) Eloy Montero: *Derecho público eclesiástico*, 1943, pág. 350. núm. 244. Octaviani: *Jus concordatorium*, XI. *Apollinaris*, 1929.

(2) Ennecerus: *Derecho civil*, parte general, tomo I, pág. 467, III. Es el sistema que prevalece en Suiza (art. 60 Código civil) para las llamadas Asociaciones ideales, que «obtienen la personalidad tan pronto como de los estatutos se evidencia la voluntad de nacer como corporación». A este sistema, aplicado a la Iglesia, no pueden hacérsele las objeciones que Octaviani formula contra el de las determinaciones normativas, pues no se somete a la Iglesia a una ley especial vejatoria, sino que exige solamente la reunión de varias personas para un fin determinado, con una constitución corporativa, cuya existencia no se ha de decidir según una característica determinada, sino del carácter general de su organización. Y justamente lo que a Ennecerus le ha parecido un defecto, y quizás con razón, aplicado a toda clase de sociedades, nos parece a nosotros un mérito tratándose de la Iglesia, pues además de fomentar el impulso natural de asociación, le evita toda molestia, y no hay que temer por la seguridad del tráfico cuando a ellas nos referimos. Creemos coincidir al adoptar esta postura con la del Excmo. Sr. Obispó de Madrid-Alcalá, según más tarde veremos.

(3) Mella: *Obras completas*, edición económica, volumen II, pág. 106.

(4) Mazzella Oratio: *Proelectiones Scholastica Dogmaticae*, volumen I, Tract. de Eccl., cap. I, núm. 395, pág. 353. Pueden ver a Billot: *De Ecclesia Christi*. Marsella (C. Ard.): *De Vera Religione et Ecclesia Christi*. Wilmers: *De Ecclesia Christi*.

Esta personalidad jurídica, *supranacional, no internacional*, bajo cuya denominación incluyen los canonistas el Concilio ecuménico y al conjunto de Obispos en comunión y obediencia con el Sumo Pontífice (1), porque representa al Colegio Apostólico; no puede depender, en cuanto a su existencia, de un orden jurídico positivo, puramente humano. Lo propio que decimos del Estado o sociedad civil, que nace del Derecho natural y no, conforme quería Ferrara, del positivo, podemos con mayor razón afirmar, de "aquella sociedad verdadera y jurídicamente perfecta, puesto que posee en sí y por sí misma todos los medios necesarios para su propia seguridad y acción por voluntad y benevolencia de su Divino Fundador" (2).

Esta sociedad, sobrenatural por razón de su fin, y la Santa Sede o Silla Apostólica, que según la mayoría de los intérpretes designa no la sucesión de Pontífices, sino la propia institución del Primado de San Pedro (3), es libre al individuo, en cuanto que éste puede, bajo pena de exponerse al riesgo de perder su propia felicidad eterna, apartarse de ella; mas a la especie o género humano es una imposición obligatoria y en este sentido es para él necesaria (4). Esta espontánea adhesión al individuo forma, por la compenetración íntima y profunda de los miembros partícipes de una misma fe y unos mismos sacramentos, la más perfecta comunidad espiritual humana, cuyo ápice lo constituye el dogma de la comunión de los santos.

Solamente en ese sentido queremos aplicar el sistema jurídico de que venimos hablando. Nosotros no pretendemos con esto patrocinar la tesis voluntarista en el origen de la Iglesia. La manifestación bimilenaria de su voluntad para seguir parafraseando esta teoría no es, para los que nos honramos con el timbre de católicos, sino su constitución divina, cuyos pilares fundamentales puso ya nuestro adorable Redentor de forma que resultaron incombustibles. Esa voluntad, a la vez ese cargo divino, recogida por los Apóstoles y sus sucesores, particularmente Pedro, Jefe visible de la comunidad cristiana, transmitidos y determinados en lo accidental acomodándolos a las vicisitudes

(1) Blat: *Com. in Text. C. I. C.*, libro II, «De personis», pág. 35, núm. 28.

(2) Traviesas: «Las personas jurídicas», *Rev. de Der. Priv.*, 1927, pág. 196. Ennecerus: l. c. Wernz-Vidal: *Jus Canonicus*, volumen II, Tit. Prael. Maroto: *I Canonicum*, volumen I, pág. 9. Elijo Garay: «Las personas jurídicas», 1935, pág. 25.

(3) Blat: l. c.

(4) Cavagnes: l. c., págs. 284 y 233, tomo I. Wilmers: *De Fide*. En general, los teólogos tratan este punto cuando habla de la posibilidad de salvarse fuera de la Iglesia y la consiguiente necesidad de pertenecer a ella, al menos *in toto*.

históricas de cada época y traducida actualmente en los 2.414 cánones del *Codex*, es la que sostenemos que en el conflicto debe prevalecer, porque es la voluntad y los derechos de la sociedad superior, incapaces de efectiva o real incompatibilidad con los de la inferior, cuando éstos se ciñen a su propia esfera y mantienen en sus justos límites. Para ser consecuentes con las afirmaciones del Concordato, artículo 1.^o, hay que dar eficacia a estas normas jurídicas canónicas, cuando tratemos de la Iglesia, aunque no las haya de hecho incorporado una ley positiva. Y en esto celebramos mucho poder coincidir con la tesis del Padre Villada y, sobre todo, con la de Mella (1).

Se nos dirá que, así entendida, nuestra tesis sobre este punto es una contradicción con lo que hemos dicho anteriormente. La contradicción no es ciertamente nuestra; es, en este caso, del Derecho positivo, fácilmente subsanable con aclarar esta irregularidad mediante una sencilla disposición que armonizara con las terminantes manifestaciones de la legislación concordada el resto de las normas positivas, sin contentarse con afirmaciones en los preámbulos, inexactas y fácil blanco a la crítica jurídica.

Es, por lo demás, perfectamente lógica y coherente nuestra doctrina, puesto que lo que negamos es valor al pase como promulgación civil del *Codex*, mientras aquí se lo reconocemos, no en virtud de aquél, sino de un convenio en el cual se parte de la afirmación de la unidad católica, claramente expresada en el artículo 1.^o del Concordato de 1851. No hacemos más que sacar las consecuencias de unos principios admitidos por el legislador. Y todo ello para eludir las referencias a los artículos 37. y 38 del Código civil en el apartado 1.^o del último, porque entonces sí que se nos podía argüir de que considerábamos a la Iglesia Católica entre las sociedades civiles regidas por sus propios estatutos y sometidas a la peligrosa teoría liberal de las determinaciones jurídico-objetivas.

Los problemas más graves no se presentan cuando nos referimos a la Iglesia. Aunque sea a través de las supremas jerarquías como hemos de tratarlos, rara vez se presentará el caso de conflicto por razón de los derechos privados, sobre todo a partir de la publicación del *Codex*, que fija claramente el sujeto de dominio, atribuyéndolo a la persona moral inferior bajo la suprema autoridad de la Santa Sede (2).

(1) Mella: *Obras completas*, edición económica, volumen II, pág. 111.

(2) *Canon 1.499, 2.*

con lo cual da por terminadas las disputas entre canonistas y adopta la opinión de Wernz (1).

Como bajo el aspecto formal de la inscripción de inmuebles, además del sujeto, es preciso determinar el domicilio de la persona o entidad a cuyo nombre se solicita aquélla (2), nos encontramos en un conflicto agudo de Derecho internacional privado. A nuestro juicio es eludir no dar la solución cuando se limita a decir que en el *Codex* prevalece el sistema territorialista (3). Teniendo en cuenta que el domicilio de los menores es el de sus representantes (4) y que las personas morales en Derecho canónico son consideradas como tales (5), creemos que puede armonizarse perfectamente con la regulación del Código civil (6).

No obstante, admitido el derecho de estas personas jurídicas a tener su propio domicilio, "aunque aparezca que lo hacen" *in fraudem legis* (7), precisamente por eso no está todo resuelto con decir que es el domicilio de origen o el de la casa central, porque entonces surge el peligro de la extraterritorialidad de tales cosas que no será fácilmente reconocido. Marotó mismo da como controvertible esta cuestión aun para las mismas cosas religiosas (8). Trías Giró, supuesta la vigencia del Concordato de 1851 en su integridad, encontraba la respuesta en lo referente a los que él llama organismos de la Iglesia nacional española, por ejemplo, parroquia, diócesis, en el artículo 41, "la ley que las ha reconocido"; pero no habiendo ni en España ni en el extranjero un estatuto supranacional como en el Congreso de la Asociación Internacional de Bruselas, de 1910, y la XXVI Conferencia Internacional Lau Asociation de Londres, del mismo año, ni rigiendo el mismo criterio que para dichos organismos cuando se trata de órdenes religiosas, es muy expuesto aceptar la misma fórmula. La teoría de Laurent que cita este autor la rechazamos porque, al someter en este punto a las personas jurídicas al Derecho nacional, parte del supuesto falso y tendencioso de que son creación del Estado. Más correctamente se expresa el propio Trías Giró en estos términos: "de

(1) Wernz: *Jus Decretalium*, tomo III, tít. V, pág. 155, núm. 137, edición de 1908.

(2) Artículo 9.º, núm. 5, Ley Hipotecaria, y 61, núm. 6, Reglamento hipotecario.

(3) Postius: L. c., pág. 413, número 450-I.

(4) Canon 93, párrafo 1.

(5) Canon 100, párrafo 3.

(6) Artículo 41 Código civil.

(7) D'Annibale: I-85, y Sarzana: *Manuale di Diritto costituzionale de la Chiesa cattolica*, núm. 220.

(8) Marotó: l. c., volumen I, libro II, tít. II, cap. III, núm. 409, pág. 473.

hecho cada una de estas casas (las religiosas) ordinariamente atemperadas al ambiente del territorio donde funcionan, se consideran como súbditas, para los efectos civiles del país, pues los intereses religiosos que en cada territorio desarrolla la casa religiosa son intereses nacionales de cada país" (1). Con algunos reparos de expresión y algún otro complemento respecto a las casas de cada provincia eclesiástica dentro del territorio nacional, puede admitirse esta opinión.

Muy a nuestro pesar nos vemos obligados a puntualizar algunos extremos que, saliendo del campo positivo, invaden las altas esferas de la especulación filosófica. Precisamos fijar el concepto y la doctrina sobre la personalidad jurídica, a fin de poder establecer las normas a que puede estar sometida. Mas existe tal confusión de pareceres que puede afirmarse la falta de coincidencia hasta en cuanto al nombre. Once estudia en su luminoso discurso citado el Excmo. y Rvmo. Obispo de Madrid-Alcalá (2). Se acepta la definición genérica de la persona moral como sujeto capaz de derechos y obligaciones; sin embargo, apenas se intenta determinar el contenido de aquélla surge inevitablemente la discusión. Ponen unos la característica de estos entes jurídicos en la independencia frente a los individuos; añaden otros la necesidad del reconocimiento legal y la existencia de un órgano directivo o de gobierno; pero hay alguno, como Giorgi, que exige la existencia de un patrimonio, como nota esencial sin la cual no cabe la personalidad (3).

Culmina, sobre todo, la divergencia en la construcción filosófica del *substratum* de la personalidad, que para unos es pura creación de la técnica jurídica a fin de determinar el sujeto de atribución en los llamados derechos subjetivos, y para otros es algo objetivo en sí, bien sea un ser viviente psíquico distinto o independiente de la de los individuos, aunque semejante a éstos, con su voluntad y entendimiento propios, o bien una realidad ontológica y psicofísica, pero no biológica. Radbruch plantea en estos términos la cuestión: "El problema

(1) Trías y Giró: «Personas jurídicas extranjeras de fin no utilitario», Revista de Derecho Privado, tomo II, pág. 1. En esta memoria, presentada a la Conferencia Internacional de Bruselas, apunta algunas sugerencias respecto a la Iglesia católica como persona internacional, que, aparte lo defectuoso de la expresión, carecen de actualidad a partir del Tratado de Letrán, 1929.

(2) Eijo Garay: l. c., págs. 19 y 20.

(3) Giorgi: *La dottrina della persona giuridiche o corpori morali*, 1913, pág. 132, y Traviesas: l. c. Puede verse Michonal: *La théorie de la personnalité juridique*, 1909. Saclier: *La personalité juridique*, edición 2.ª, 1922.

de la persona jurídica—¿persona fingida o colectiva real?—es más el problema de un substrato metajurídico. Detrás de la persona física está el hombre. ¿Existe también detrás de la persona jurídica una entidad prejurídica que el Derecho encuentra y a la que sólo otorga personalidad jurídica? He aquí el problema tras el que marcha la discusión sobre la esencia de la persona jurídica” (1).

Ciertamente que la posición extrema de Savigny y Putcha, sean o no unas teorías basadas en las concepciones romanistas o más bien fruto de cierto racionalismo filosófico escéptico (2), no pueden admitirse en toda su crudeza tratándose de la persona jurídica en el orden civil. Probablemente no fueron admitidas ni en el mismo Derecho romano, donde la cuestión, más política que jurídica, objeto de polémica entre los romanos no versaba acerca de la existencia, sino de la licitud de tales colegios (3). Tampoco es históricamente cierta su ascendencia de las teorías de Sinibaldo di Fiechi—después Papa Inocencio IV—, quien partiendo de doctrinas filosóficas diametralmente opuestas a las del romanticismo, de tan honda influencia en Savigny, no podía entender la teoría de la ficción en sentido tan radical, negando totalmente la realidad objetiva de los fines, tan acorde con el realismo peripatético-escolástico medieval. Lo que se deduce del antiguo derecho de las Decretales es que Inocencio IV consideró como ficción, tratándose de personas jurídicas, o como irreal, el que éstas fueran un organismo, biológicamente hablando, según hoy defienden ciertos juristas y sociólogos; admitió como una realidad óntica a la persona verdadera en cuanto sujeto de Derecho. En el capítulo que se cita el abad jura sobre las almas de su convento, “es a saber, de cada uno de su convento, porque el convento como *universitas*, no tiene alma” (4). El propio Maroto habla de la persona moral “*mixta fictione juris*”, porque para ser tal como el Derecho la describe hay que añadir o fingir muchas cosas que no tienen fundamento en la realidad (5). Queda expuesta así una interpretación de esta teoría más aceptable, tratando

(1) Radbruch (Gustavo): *Filosofía del Derecho*, trad. de José Medina Echevarría, 1934, pág. 171.

(2) Ennecerus: 1. c., 29, pág. 121, nota 6, aplicado a otras teorías. Eijo y Garay: 1. c., y Postins: 1. c.

(3) Pernice: Labeo, I, pág. 281. Ferrini: Pandettos, núm. 73, págs. 99 y 101. Bonfante: *Istituzioni*, 19. Contra Pighi: *Studi in memoria U. Balli*, fundándose en Di., q. 41, 3, 30, y Eijo: 1. c.

(4) Meurez: *Die juristischen Personen*, Stuttgart, 1901. Lo cita y refuta Eijo: loco citato, cap. 2. De testam et attest. 11-10 un. VI.

(5) Maroto: 1. c., págs. 533-540.

la personalidad como un criterio civilista, pues sabido es que en Derecho canónico, tanto anterior al *Codex* como en éste, no cabe aquélla si no es en virtud de un decreto creador de la autoridad, por tratarse de fines y derechos sobrenaturales entregados al cuidado y jurisdicción de la Iglesia o autoridad eclesiástica (1).

Como nos alejaría excesivamente de nuestro propósito, rechazada la teoría de la ficción y las que guardan estrechísima afinidad con ella, a saber, la teoría de los derechos sin sujeto de Winscheid, la de los destinatarios patrocinada por Ihering y la de copropiedad o comunidad de bienes que defienden principalmente los franceses Planiol, Barthélémy, Hennar (2) y otros, sin detenernos a patrocinar ninguna otra de las restantes, primero porque difícilmente podríamos con una determinada resolver en las distintas clases de personas jurídicas admitidas por el Derecho positivo nuestro problema concreto, y en segundo lugar porque todas ellas dan excesiva intervención del Estado en esta materia; preferimos destacar la característica, admitida constantemente en la doctrina y jurisprudencia canónica y civil de la voluntad de las personas morales, distinta de las de los componentes: Habla el Código civil de sujetos capaces de derechos y obligaciones además de ejercitar acciones civiles y criminales (3), mientras en la jurisprudencia canónica se establece la fórmula en estos términos: "ita ut quod scribitur vel dicitur per epistolam a dictis nominibus, dicitur scriptum ab ipso corpore seu societate non ab ipsis uti particularibus" (4).

Manifestación de esa voluntad, a veces hasta en oposición contradictoria con la de los particulares, es la responsabilidad que contrae al incurrir en mora, por incumplimiento de sus obligaciones convencionales, la indemnización a que por este motivo se ve constreñida, junto a las demás responsabilidades basadas en la culpa (5). En el D. Canónico se impone con fuerza y eficacia jurídica la decisión adoptada por la mayoría (6). Es, además, un principio jurídico formulado en el Digesto (7) y recogido en el libro VI de las Decretales (8), que

(1) Wernz-Vidal: 1. c., volumen II, tít. prod. Cavaquis: 1. c., ed. 4.^a, volumen III, números 363-367. Maroto y los canonistas en general. Cánones 99, 101, 53, 215, 392, 248 2, 687, 1,414, 708, 1,489, 216, 1,415, 497 1.

(2) Castán: 1. c., y Ennecerus: 1. c.

(3) Cód. civ., art. 38, apr. 1

(4) Decisiones Rotal Genovd Venetris, 1,606.

(5) Ennecerus y Pérez González y Alguber: 1. c., 103, págs. 482-489.

(6) Canon 101, 1.^o

(7) Dig., 50, 17, 10.

(8) Reg. 29, R. I. in V, 1.^o

quién se aprovecha de los beneficios que reporta la comunidad debe reportar asimismo las molestias e inconvenientes que proporcione, salvo, naturalmente, en lo que afecta a cada uno de los miembros "uti singulos" (1). Así cree llenar Pérez González y Alguer la laguna posible del Código, acudiendo al artículo 1.083, que habla de los modos, en general, de contraer obligaciones, en defecto de 1903, ap. 4, que expresamente se refiere a una clase de responsabilidad, la de la empresa y establecimientos por culpa de sus directores (2). Pues ni la empresa en Derecho civil o mercantil, ni las que el sistema canónico incluye entre las que Maroto con gran acierto llama personas colectivas, o personas morales "in jure constituto" son personas jurídicas "stricta sensu", verdadero "corpus mysticum" distinto o independiente de sus miembros ni por tanto puede aplicarse a éstas la teoría de la voluntad que vamos exponiendo, porque son suma de individuos y derechos, no algo distinto o independiente (3).

Renunciando a una construcción técnica, la doctrina y la jurisprudencia civil afirman constantemente este criterio (4). Aparte los pocos cánones dedicados al negocio jurídico que se aplican igualmente a ambas clases de personas jurídicas físicas y morales (4), la equiparación de éstas a los menores no tiene un sentido exclusivo de reducir los efectos beneficiosos de esta construcción, a preservarla de los beneficios que por error o malicia puedan ocasionarle sus órganos directivos en el ejercicio de los negocios privados; el alcance es mayor y se extiende a conceder la existencia de dicha voluntad, exigiendo la representación que canalice las aspiraciones de la entidad. Esta es la interpretación de Wern-Vidal (5), parece ser también la de Maroto (6).

(1) Canon 101, 2.

(2) Ennecerus: l. c.

(3) Maroto: l. c., lib. II, tit. II, cap. II, vol. 1.

(4) Sent. T. S. 15 diciembre 1885, 16 mayo 1893, 27 junio 1894, 2 y 10 marzo y 12 octubre 1897; 18 marzo 1898; 12 junio 1900, 3 junio 1901, 15 enero, 7 marzo y 22 diciembre 1902; 8 enero 1906, 10 mayo y 21 diciembre 1910, 6 diciembre 1912, 15 y 16 octubre 1914, 19 enero 1916, 14 diciembre 1917, 6 julio 1918, 14 febrero 1919, 14 febrero y 10 noviembre 1924, 5 marzo y 17 noviembre 1925, 3 febrero, 13 octubre, 30 noviembre y 15 diciembre 1927, 16 enero 1928, 25 noviembre 1929, etc.

L. c. 103, 1684 y 1689, 104-Sosins D'Angelo: l. c. *Apollinaris*, 1929, pág. 297.—Idem: *Ins. Digestorum*, I, pág. 562, y *Le lacune nel vigente ordinamento giuridico canonico en Saggi su questione giuridiche*, pág. 56, Ojetti, Comp. in P. I. C., págs. 1500-1517, tratan de esta cuestión del negocio jurídico aplicada al *Codez*.

(5) Wern-Vidal: l. c., vol. 2, tit. prod. núm. 30.

(6) Maroto: l. c., vol. 1, pág. 544, núm. 462, 2.

aunque disiente Blat, quien, apoyándose en las fuentes (1), sostiene que se trata exclusivamente de defender a la persona moral en lo que la es favorable, no de necesidad de representación (2).

Sin embargo, Blat reconoce también la existencia de esta voluntad expresamente: "Sed ad hoc ut, persona moralis, in Ecclesia habeatur, pro inde que sunjectum jurium specialium socialis organismi, illa non su sufficit—a saber la naturaleza humana—, sed actus voluntatis interveniat necesse est, nec solun singularium coeuntium, qui collegio dare non possent nisi habita ab eis ut singulis jura quid angeri nequeunt, secus ac in societate civili, quia persociorum contractus juxta leges id consequi possent" (3), y aunque rechaza esta teoría para las eclesiásticas que considera, como "res utique ad Ecclesiam catholicae pertinentes ratione tamen ac voluntate carentes", no así para las civiles, lo cual a nosotros nos confirma en nuestro propósito. De entre los civilistas, no sólo los partidarios de la teoría biológica y psico-física, como entre nosotros De Buen (4), Valverde (5), De Diego (6), sino, contra la opinión de este último, el propio Ennecerus (7) acepta la existencia de esta voluntad.

Extiéndese, a nuestro juicio, a las personas jurídicas del tipo de fundación, la atribución de la voluntad, bien entendido que nosotros no intentamos incidir en el extremismo de Crome, que afirma la eterna presencia inalterable de la voluntad del fundador en tales instituciones, ni siquiera en la interpretación de Gierke, que consideraba a la fundación como un organismo vivo, cuya alma la constituye dicha voluntad y el cuerpo, la unión de hombres encargados de realizarla y agrupados para tal empresa (8). Nosotros, al atribuir a ésta, como a las demás personas jurídicas, una voluntad, no hablamos de una facultad espiritual en sentido metafísico y biológico, sino de esa íntima compenetración de aspiraciones y deseos de los miembros que constituyen la entidad, esa interdependencia mutua e íntima de los

(1) Cap. I-III *De in integrum restituzione*, I, 41.

(2) Blat: 1. c., vol. 2, pág. 38, núm. 31.

(3) Blat: 1. c., vol. 2, pág. 35, núm. 28.

(4) De Buen: *Derecho civil español común*, vol. I, págs. 115-125, ed. 1931.

(5) Derecho Civil.

(6) De Diego: *Instit. de D. Civil*, 1929, págs. 195 y sigs.

(7) Ennecerus: 1. c., pág. 398, 2, y 399, nota 2.a

(8) Gierke, *Deutsche Pruratrecht*: 78, citados ambos por Ennecerus. Por lo que a nuestro Derecho civil se refiere, en las Anotaciones puede verse copiosa legislación y jurisprudencia, sobre todo en cuanto a beneficencia o fundaciones benéficas. Es sobre todo interessantissima la Sentencia de 7 abril 1920; considerando segundo.

socios, capaz de constituir un *mínimum* de coincidencia tal que llegue a imponerse al criterio y tendencias egocéntricas del individuo, viéndolo así a formar la base de la comunidad espiritual necesaria para que pueda surgir la entidad moral, "una como conexión específica de coincidencias individuales, que con sus respectivos contenidos estrechan los vínculos interconscientes, en los cuales se basa y trama conciencia colectiva que trasciende de ellos, pero que subsiste en ellos y con ellos" (1). Coincide con nuestra opinión la teoría del *corpus mysticum*, que Roberti aplica por igual a las formas asociativas y las obras surgidas en el seno del *Corpus universalis*; doctrina establecida por el Apóstol San Pablo con mayor detenimiento, aunque se encuentra también en los Evangelios, y que este autor ha querido considerar como decisivamente influyente en las corrientes jurídicas del derecho justiniano y posterior (2).

Esta doctrina de la voluntad de la persona jurídica, riquísima y fecunda en consecuencias prácticas, nos conducirá a la conclusión de la eficacia civil del Codex en materia de capacidad en orden a los bienes temporales de las entidades menores religiosas. No necesitamos, para demostrar esto, ni al famoso Real decreto de 1919 concediendo el pase regio (3) ni siquiera a la vigencia del Concordato; pues a pesar de la abolición de éste y del Codex subsiste el reenvío a la legislación canónica en esta parte de nuestro ordenamiento jurídico, con mayor razón ahora en la nueva legislación del Estado. Menos que en estas entidades de carácter religioso, en ninguna otra puede aparentemente intervenir la voluntad para el nacimiento. Y, sin embargo, no cabe excluirle totalmente, siquiera como requisito previo para la formación de la persona colectiva, que después elevará a jurídica la

(1) Eloy L. André: *Psicología Experimental*, pág. 30.

(2) Melchiorre Roberti, *H. Corpus Mysticum*, en *Studi in onore de Besta*. Con este autor coinciden: Arangio Ruiz, *Archivio Giurid.*, vol. 81, pág. 400, e *Instituzione di diritto romano*, vol. 2, pág. 62, 148. Albertario: *Studi di diritto romano*, Milán, 1933. Respecto al valor de las investigaciones de Roberti, véase Ursicino Alvarez, R. D. P., 1940, con abundantísima bibliografía sobre este tema interesantísimo. También pueden leerse documentados trabajos en *Atti di Congreso Internazionale di Diritto Romano*, 1934, y los de 1935.

(3) Sobre el alcance de esta institución regalista del pase en el régimen absolutista del siglo XVIII, véase Jemolo (Arturo Carlo): *Il valore del diritto romano della Chiesa nell' ordinamento giuridico italiano*, *Archiv. Giner*, 1923, y Borgo Francone: *Riflessioni di un italiano sopra la chiesa in generale*, Venezia, 1768, y pág. 289, que se pronuncian en el mismo sentido que nosotros dejamos expuesto anteriormente.

autoridad eclesiástica competente (1). Con ello y en cumplimiento preciso del decreto de 25 de enero de 1941, habrá que recurrir a las propias normas canónicas vigentes para saber si tienen ese fin religioso o no. Creemos que hubiera sido menos expuesto a dudas haber exigido el decreto de creación canónica, y se habrían evitado no pocos inconvenientes o conflictos.

Se excluye, por otra parte, con evidente acierto, en el decreto comentado, el llamado sistema de determinaciones normativas a que quedan sometidas las demás, quizás rebasando algo los límites de moderada inhibición que la Ley de Asociaciones de 1887 establecía en la materia de asociaciones. ¿Es que la palabra *aprobación*, empleada para las asociaciones religiosas, significa que han de inscribirse solamente a título de manifestación al poder público de su existencia para que la extienda un testimonio de su presentación? Queda también suprimido este mismo trámite burocrático, y se reconoce publicidad jurídica a la certificación de la autoridad eclesiástica. Esto sería lo razonable y justo, mas habrá que reconocer que podrán surgir dificultades de interpretación, emanadas del propio texto.

Ya con esto nos bastaría para demostrar la eficacia e influencia del *Codex* en la fijación de la capacidad de las personas jurídicas religiosas. Creemos que tanto en el Convenio de 1941 al declarar vigente el artículo 1 del Concordato de 1851, reconociendo a la Iglesia "todos sus derechos y prerrogativas", entre las que ha de ocupar forzosamente un lugar principal cuanto afecte a estas entidades menores homogéneas, como en el Decreto del mismo año, excluyendo la *aprobación* del Estado, se establece de una manera terminante un reenvío en blanco a los cánones referentes a ellos. Dejando para más adelante la determinación de este reenvío, no vacilamos en reconocer que estas normas positivas de nuestro ordenamiento jurídico establecen principios y preceptos de la más pura y correcta doctrina ortodoxa de Derecho público eclesiástico.

Mas volviendo al propio acto fundacional, en cuanto revelador de una voluntad colectiva de los agrupados en torno a ese fin religioso, centro de atracción de las simpatías y adhesión de los individuos, creemos encontrar en ella como sobrepuerta a los fines personalísimos y singulares de cada uno otra razón para declarar influyente las nor-

(1) Cognitio: Inst. J. P., eccl., vol. 3, ed. 1883, págs. 131-132

mas del Codex. Podría objetársenos que incurriéramos, como ya hemos dicho anteriormente, en la teoría liberal de considerar a los cánones como normas contractuales entre los individuos. Este error, que tuvo graves repercusiones políticas al pretenderlo traducir Scialoja en ley el año 1867 (1), aunque menos grave cuando se trate de estas entidades menores que refiriéndolos a la Iglesia, no parece que se da interpretando ese momento inicial como un acto conjunto de varios individuos coincidentes en una finalidad y animados de unos mismos propósitos e idénticos ideales para llevar a feliz término una empresa, sobre todo en el plano puramente civil. Ya muchos canonistas no tienen reparo de admitir incluso la concepción contractualista para las entidades o corporaciones jurídicas no religiosas, porque respecto a ellas cabe una suma de derechos que no se da ni puede darse en los religiosos (2); pero si a ello añadimos que ni siquiera conforme a la opinión de Haff, Oertmant, Gierke y otros muchos que venimos exponiendo, es necesario hablar de pactos ni cesiones de ninguna clase, claramente se comprende que, al hablar de la voluntad decisiva e influyente de la persona jurídica eclesiástica para dar eficacia a las normas canónicas, nosotros evitamos cuidadosamente el que puedan reducirse a simples cláusulas contractuales entre los individuos.

Responden estas Sociedades o Agrupaciones a una doble necesidad, impuesta por las exigencias de nuestra naturaleza limitada, a saber: la división de trabajo y la mutua cooperación beneficiosa a todo ser humano. Satisfacen, además, aspiraciones espirituales y físicas aptitudes del sentido. Si no son ni para el individuo ni para la misma especie en sí una imposición, y por tanto pueden ser perfectamente libres, no dejan por eso de ser naturales como secuela de nuestra tendencia a la sociabilidad. De todo lo cual se deduce que, si cada una de ellas en particular pueden considerarse como creación estatal, la institución en sí, como tal institución tiene el substrato de los fines y medios con plena independencia del Estado, la persona jurídica es de Derecho natural. Su voluntad, su ordenación de medios, su fin y sus derechos, como sus actos por el impulso natural a que responden, al traducirse en unos estatutos y concretarse en unas reglas de la en-

(1) Falcó (M.): *El reordenamiento de la propiedades eclesiastica*, 1910, págs. 3, 13, citado por Jemolo.

(2) Blat: l. c., y Maroto: l. c., hablando de las sociedades colectivas no elevadas a personas jurídicas.

tidad, no son expresión de una voluntad subjetiva de cada uno ni una suma de voluntades, sino la manifestación y determinación positiva del derecho natural para aquella institución. Derecho privado o público—la línea divisoria entre estas dos vertientes no está aún bien definida—pero derecho, no emanado de un pacto sino del natural.

¿Damos con ello por admitida la teoría de los que ven en toda persona jurídica, física o moral, desde la familia hasta el Estado, una fuente objetiva de derecho de idéntico valor? (1). No es preciso aceptar esta hipótesis, ni por nuestra parte la aceptamos como fundamento de nuestra opinión. Las más dispares tendencias ideológicas reconocen que las disposiciones emanadas de la potestad legislativa eclesiástica son jurídicas, no simplemente morales (2); pero atribuir sin más ese valor a las reglas o estatutos de los entes menores sería reproducir la famosa tesis de Ahrens sobre el pluralismo jurídico, inadmisible en el estado actual de la organización social. Solamente las Sociedades perfectas son fuente de derecho. Como tal, corresponde a la Iglesia, independientemente de toda intervención estatal, ni para la sanción ni para la aprobación, como dice la proposición primera del Syllabus. Pero a estas entidades menores civiles como familia o eclesiásticas, como una casa religiosa, no puede considerarse fuente de derecho en sentido objetivo. Sus normas no son en sí mismas jurídicas. Aunque se acepten como tales, su eficacia civil depende del reconocimiento estatal. La razón de todo esto está en la imposibilidad de que a tales normas estatutarias se pueda atribuir ni siquiera una coactiva inviolabilidad interna, que, según la corriente filosófica más común, es de esencia de todo derecho objetivo (3).

Supuesto este doble monopolio de la Iglesia y el Estado para establecer normas objetivas de valor jurídico en su respectivo orden, cabe interpretar los estatutos como una delegación de cada uno de los poderes a estas personas jurídicas menores religiosas o civiles (4). Hablando de la Iglesia respecto al Estado, esto equivaldría a disminuir, o

(1) Romano: *L'Ordinamento giuridico*, Pisa, 1916.

(2) Croce (Benedetto): *Breviario de estética* 1913.—Romano: I. c., *Bierling, Juristische Prinzipienchre*, III, 1905, pág. 216.—Regelsberber: *Pandekten*, Iaisosig, 1893, pág. 85.—Del Guindice: *Il diritto dello Stato nell' Ordinamento canonico*, Archiv. Guerid, 1924, pág. 4, nota 2.^a

(3) Eloy Montero: *D. Pub. Eccl.*, 1943, pág. 6, núm. 7.

(4) Schappoli: *Diritto Ecclesiastico*, 1943, pág. 32.

mejor, desvirtuar su potestad legislativa, que le viene de Dios, aplicada a las demás entidades habrían de ser homogéneas y subordinadas, cosa que no podemos decir de las religiosas dentro del Estado, que ordenan sus relaciones con él a través de la suprema potestad del R. Pontífice. Esta teoría, que tiene su explicación en el Derecho administrativo, y sobre todo en los Estados federales o compuestos de regiones autónomas, no es admisible al referirnos a estas entidades menores, creadas y erigidas por la autoridad eclesiástica, pues dentro de los múltiples matices y variantes que admite esta institución jurídica, supone siempre una subordinación inaceptable, tanto de la Iglesia como de sus miembros, a las personas morales menores (1).

A nuestro juicio, tratándose de las personas jurídicas, reconocidas no creadas por el Estado, ya que nadie debe confundir el reconocimiento con la creación (2), puede hablarse de la eficacia del Codex respecto a su capacidad y otros extremos indicados como de un caso de recepción en los estatutos y a través de ellos una incorporación a la ley civil. Esta recepción la entendemos análogamente a como interpretan los canonistas la canonización de la ley civil, esto es, dando valor en su respectivo fuero a las normas que por sí solas con la incorporación en los Estatutos carecieron de vigor (3). De ahí resulta que el aprobar la Iglesia los Estatutos de estas entidades colectivas o fundacionales, y erigirlas o constituir las canónicamente, las confiere la personalidad jurídica, dando aquéllos un valor superior al del pacto contractual, mientras que el Estado, limitándose en su función civil al reconocimiento, no aprobación ni creación, da fuerza legal y jurídica en su propio fuero a las normas estatutarias o reenviadas en las reglas fundamentales de las entidades.

Siendo expresión concreta del derecho natural a constituir esas asociaciones para la realización de determinados fines, bien sea por la coincidencia de múltiples voluntades individuales o ya por manifestación jurídica de una sola, como en el caso de las fundaciones, se comprende que la capacidad de estas personas jurídicas, no quede reducida a una facultad de tener derechos (4), sino que puede extenderse

(1) Sobre esto, Jemolo: l. c., con amplia bibliografía, y Gascón y Marín: *Derecho Administrativo*, págs. 483 y sigs., también con bibliografía, ed. 1933.

(2) Traviesas: l. c., pág. 196. Ennecerus y Pérez González y Alguer.

(3) SOSUS d'Angelo: l. c., pág. 298, y Del Giudice: l. c. Vide también Maroto y demás canonistas.

(4) D. 4, 3, 15-1 y seguido por los romanistas.

a lo que llama Haff de efectos (1) que comprende además de los derechos las responsabilidades por causa de delito. Como tal derecho natural es también superior a la ley positiva y prevalente respecto a las determinaciones positivas de ésta (2), que debe respetar y no coartar las exteriorizaciones de aquél. Queda así rechazada la teoría inglesa de *Ultra vires* y la francesa de la *specialité*, cuando reducen excesivamente la capacidad de estas instituciones (3).

Por otra parte, si los fines supremos no se eligen, antes bien, se imponen a nuestra voluntad (4), y por eso no son completamente libres a la especie las dos sociedades que tienden a los dos supremos fines del hombre, la felicidad eterna y temporal, aspiración respectiva de la Iglesia y el Estado, no puede negarse que cuando el fin es intermedio de otro superior, queda mayor margen a la intervención de la voluntad libre del hombre (5). No vemos, pues, inconveniente grave en que la constitución de la persona jurídica limite la capacidad de poder de la representación, dejando ilimitada la de los derechos de aquélla (6). Rechazamos la teoría de Von Thüren y Gierke con H. Lehmann (7); pero no excluimos que la voluntad de la entidad moral someta a sus órganos directivos en la gestión de los negocios a las reservas anteriormente citadas del Código canónico. Queda así salvada, por una parte, la realidad, autonomía, independencia e ilimitación en cuanto a la capacidad de la persona jurídica; mientras que, por otra parte, se reconoce y admite la posibilidad de incorporación de las normas canónicas limitadoras de las facultades de gestión en los órganos directivos.

No vemos ningún obstáculo a nuestra tesis, después de derogar la funesta Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, en nuestro Derecho positivo y la jurisprudencia. Los artículos 35, número 1.^º y 37 del Código civil, en relación con el artículo 38, apartado 1.^º, no pueden interpretarse en el sentido de creación por el Estado; su alcance se limita al reconocimiento. Perfectamente puede aplicarse el adjetivo "creado" del artículo 37 en relación con el número 2.^º del artículo 35

(1) Ennecerus, l. c., pág. 438, nota 1, c. Viene a coincidir con la tesis expuesta de la voluntad.

(2) Santo Tomás: *Summa theologiae*, 2.^a, 2.^a y 60-5 y g. 60 5 ad. 1.

(3) Ennecerus, l. c., pág. 449, nota 14.

(4) Sto. Tomás, l. c., 1.^a, 2.^a, q. 13-3.

(5) Idem, l. c., fd.

(6) Pérez González, l. c., en coincidencia con Ennecerus y la doctrina en general.

(7) Los autores citados en la nota 14 de Ennecerus.

para dar a entender que las corporaciones pueden ser de interés particular incluidas entre las que deben su personalidad a una concesión de la Ley; porque es un fin determinado por la Ley. Cuando se refiere a las Asociaciones y fundaciones, siempre habla de Estatutos propios, distinguiendo los casos en que es necesaria la *aprobación administrativa* de aquellos otros en que este requisito se omite por no ser indispensable. Ni se desvía de este pensamiento la doctrina de los autores, lo mismo refiriéndose al tipo de asociación que al de fundación, interpretando tanto el Código civil como la anterior legislación sobre asociaciones y fundaciones en sentido favorable a la libertad de formación por parte de los individuos y la mínima intervención posible de la autoridad (1). Actualmente, para los religiosos rige el ya citado Decreto de 1941; pero la jurisprudencia había ya trazado también una orientación idéntica y segura para las fundaciones (2). No resistimos la tentación de transcribir la interesantísima doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1920: "Desde el día que falleció la fundadora adquiere plena eficacia su voluntad, y, por tanto, el establecimiento fundado por ella integra una persona jurídica legalmente capaz de todos los derechos y obligaciones", pues la frase "fundaciones de interés público reconocidas por la Ley, del artículo 35, no envuelve ni significa que hasta después de hecho semejante reconocimiento no adquiere existencia legal de persona jurídica la fundación, sino que, dando la recta interpretación, ha de entenderse previene que las fundaciones sean "lícitas", admitidas, reconocidas y conformes con las 'leyes'".

Bastaba, ciertamente, para someter estas entidades al *Codex* las disposiciones del Decreto de 1941 y el Concordato en lo que aún queda vigente; creemos, además, que sin ello una interpretación de los artículos 35, 37 y 38 del Código civil en relación con la Ley de Asociaciones no llevaría a las mismas conclusiones. Y no solamente los civilistas, como Castán, Pérez González y Algúer (3), con otros muchos, sino que también puede citarse en apoyo de esta afirmación al canóniga Wernz-Vidal (4) y al propio Cavagnes, cuando concede cierta facultad de legislar a las corporaciones menores (5).

(1) Pérez González y Algúer, l. c., Castán, l. c.

(2) Sent. 5 julio 1913, y 15 junio 1920.

(3) Castán, l. c., págs. 149-150. Pérez González, l. c.

(4) Wernz-Vidal, l. c., págs. 32 y 30.

(5) Covaquis, l. c., tom. I, pág. 129, núm. 75.

A nadie se le oculta que ello da lugar a una verdadera "Com-mixtio" de normas heterogéneas y aun contradictorias, cuya armonización resulta difícil. Siguiendo nuestro procedimiento no tenemos necesidad de forzar la interpretación de la palabra "Iglesia" para comprender en ella a las asociaciones religiosas, aunque si no la totalidad, la mayoría convenía en incluirla (1). Pero nos encontramos con la dificultad de concordar entre sí la ilimitación de capacidad jurídica reconocida a la persona jurídica en el Derecho canónico con las limitaciones impuestas en el Código civil en materia de sucesión (2), las restricciones y reservas que en ambos grupos de leyes se establece para la gestión, los intereses y negocios de estas instituciones (3); a mayor abundamiento de disparidad en cuanto al valor concedido por ambos ordenamientos jurídicos a las formas solemnes de testamento y fideicomisos (4).

Sin embargo, a nuestro entender, estas antinomias son más aparentes que reales. En lo referente a las personas jurídicas es opinión común entre los canonistas que las lagunas del Derecho canónico han de suplirse por las leyes civiles (5), y, contra Noldín, prevalece también la creencia de que carecen de eficacia civil los testamentos y donaciones que no se hacen conforme a las solemnidades en aquéllas prescritas (6).

No ha parecido peligroso considerar a las normas canónicas y civiles como subsidiarias de los estatutos, porque no puede establecerse paridad entre ellos y las cláusulas de un negocio jurídico, que ciertamente son ley prevalente para las partes contratantes. Hablar de un envío receptivo de los estatutos al *Codex* y a través de ellos dar fuerza civil a los cánones por virtud de reconocimiento por parte del Estado a la persona jurídica, tiene el inconveniente, aparte de la excesiva influencia concedida a la voluntad privada en materia de derechos y deberes religiosos, que reduce esta institución a la anterior, la de

(1) Pérez González y Alguer, l. c., pág. 453.

(2) C. c., art. 993. Citamos esto en el supuesto de considerar insubsistente el art. 38, apartado 2, y 746 C. civil, que aluden al Concordato, aunque no por eso los demás por derogados.

(3) Can. 1.530 y concordantes estado.

(4) D'Angelo (Sosus): l. c., págs. 296-297.

(5) Noldiu: *Theolog. Moralis*, 1 Edi. De Prezeptis, n. 556. En contra Wermeersch, *Theolog. eclesiastica de Liege*, núm. 447; Kisselstein, en *Revista Eclesiastica de Liege*, XI (1919-1920), págs. 97-98-104; Gillet, en *Coller Mechlinensis*, 1927, págs. 82, 19; Womant: *De bonis Ecclesiarum temp.*, n. 156, págs. 168-169; S. F.: *De solemnitatibus actus juridicorum*, en *Periodica de re morali, canonica liturgia*, XVII, 1923, pág. 173, citados por D. Angelo, pág. 302, nota 46.

(6) Temolos: l. c., págs. 41-50.

llevarnos a un círculo vicioso, pues en tanto reconocemos valor a los estatutos en cuanto obtienen la aprobación de la Iglesia y a su vez las leyes de ésta las hacemos depender de los estatutos (1). Tales objeciones se evitarían parcialmente con la teoría del reenvío formal, pues en éste no se da recepción ni creación de un derecho ni una ley, sino simplemente un reclamo o adopción eventual y de hecho a otra ley, sometiéndose a sus determinaciones concretas sobre una determinada relación jurídica. Pero habrá siempre que reconocer una excesiva intervención de la voluntad del inferior en la ordenación de los derechos y deberes superiores a la esfera de su competencia (2).

La recepción, pues, que nosotros patrocinamos tiene un sentido y alcance bien distinto de las teorías hasta ahora expuestas. La que más se aproxima a nuestro pensamiento es la de Jemolo, aunque éste se retrae de emplear la palabra recepción y la sustituye por la fórmula de "*reenvío no receptio*", árida expresión jurídica que encierra, sin embargo, una ferviente profesión de fe católica. Según él, su fórmula nos dice que el legislador (italiano) comprende que allí por donde no ha pasado sobre las almas el ciclón arrollador de la herejía o el cisma, sería vano que el Estado se esforzase en arrancar a la Iglesia aquella potestad de organizarse, de dar normas a sus ministros y a sus fieles, poder que unánimemente le reconocen los creyentes (3). En nuestro Derecho positivo, después incluso de las evoluciones experimentadas y con las reservas ya establecidas anteriormente, nosotros no hemos vacilado en emplear el término recepción en cuanto expresa, sin menoscabo de los derechos y poderes de la Iglesia, la intervención de la voluntad de la persona jurídica, su respetuosa sumisión a las leyes canónicas, y es expresión viva, real, de ese derecho innato de sociabilidad humana, rica cantera de múltiples beneficios y aumento de energías dispersas recogidas en la espontánea floración de agrupaciones que el Estado no solamente debe respetar, sino fomentar, sin absorber ni pretender excesivamente intervenir, reconociendo eficacia legal a sus normas reglamentarias (3).

De todo esto sé deduce, como ya hemos apuntado, que en ese entre-

(1) Del Giudice: l. c., pág. 22.

(2) Jemolo: l. c., pág. 51.

(3) Este es el criterio que acepta la Resol. de 21 de enero de 1932, que, así entendida, nada tiene que ver con las teorías de Scialoja y Scaduto mencionadas. No añade la réplica de este último a Jemolo en *Archivio Giurídico*, 1924, fascículo II, páginas 129-169, bajo el título «Efficacia civile delle norme canoniche».

cruce de normas tan dispares y dispersas que en nuestro ordenamiento jurídico influyen sobre la capacidad de tales entidades morales, deben prevalecer las que son de Derecho natural y eclesiástico positivo o divino, positivo sobre las puramente humanas y civiles, producto de doctrinas y teorías filosóficojurídicas o políticas en pugna con la realidad de las cosas y las mismas concepciones hoy más aceptadas por los tratadistas modernos. Nos referimos principalmente a las anacrónicas leyes desamortizadoras, que hoy repreban hasta autores positivistas de nota, como Duguit (1) y, en parte, Hauriou (2). Mas en cambio, no hay inconveniente en admitir las limitaciones establecidas en el Codex y reconocidas por él y que ya quedan mencionadas.

Este es el criterio más conforme con la opinión de los autores y la jurisprudencia aducida. No por ello dejaremos de lamentar la dificultad de la materia y la posibilidad de que lleguen a plantearse conflictos o problemas complejos, cuya solución no está al alcance de todos. No dejamos de reconocer que con la derogación de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, unida a las Leyes de 11 de junio de 1941 y 1 de enero de 1942, se han abordado y resuelto cuestiones perentorias con un criterio plausible. Otros aspectos de la situación económica de la Iglesia también han sido tratados con buena voluntad y noble deseo de remediar en lo posible los males que se le habían ocasionado. No es éste el lugar ni entra en nuestro propósito una enumeración y menos un comentario de todas esas disposiciones. Si las hemos recordado con elogio es para pedir con toda sinceridad que se ponga mano también sobre este punto de las personas jurídicas, aclarando las dudas que respecto a las normas vigentes sobre su capacidad y bienes puedan sugerirle al jurista y al intérprete la baráonda de disposiciones contradictorias que desde hace más de un siglo ha dado el legislador español, sin imponer excesivo esfuerzo en evitar embrollos y contradicciones, acuciado quizás por las sugerencias inmediatas de sus ideas y preocupaciones políticas más que lógicas y jurídicas.

M. PALOMAR
Presbítero.

(1) Duguit. Citado por Ruiz del Castillo.

(2) Hauriou: *Précis de Droit Administrative Public*, pág. 273, nota.